



HONORABLE CONGRESO:

03453

El suscrito, **JESÚS ALONSO MONTES PIÑA**, diputado integrante del Grupo Parlamentario de Encuentro Social de esta Sexagésima Segunda Legislatura, en ejercicio de mi derecho de iniciativa previsto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, comparezco ante esta Asamblea Legislativa, con el objeto de someter a su consideración la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE CERRAJERÍA PARA EL ESTADO DE SONORA Y DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE SONORA Y DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SONORA**, misma que sustento bajo el siguiente tenor:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Es bien sabido por todos nosotros, que hemos estado inmersos en trabajos de índole legislativa, gracias a que los ciudadanos depositaron su confianza en nosotros, por lo cual es nuestra obligación devolver con creces esa confianza que nos dieron hace ya casi 3 años.

En nuestro Estado, el tema de seguridad ha sido una lucha constante e interminable, sin embargo, cabe destacar que nuestro papel como legisladores, no es el ir a participar en los operativos, es más que eso.

Nuestra labor es generar el marco jurídico para que el Poder Ejecutivo y en este caso la Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora, tengan posibilidades de actuar de una manera eficaz y eficiente.

En este caso en concreto, traigo ante ustedes, una iniciativa con múltiples impactos en el marco jurídico de nuestro Estado.

En primera instancia, se aborda el tema de crear una ley que regule al noble oficio de la cerrajería y sus operaciones, seguido después por una adición al código penal, así también como a la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sonora.

Todos nosotros como ciudadanos, hemos en algún momento de nuestras vidas, hecho uso de los servicios de cerrajería.

- Para cambiar una chapa de nuestra vivienda.
- Para reemplazar una llave que se nos perdió.
- Para obtener un duplicado de una llave.
- Para que nos programen una llave para nuestro auto porque la original se extravió.
- Las que ustedes quieran y mencionen.

El oficio de la cerrajería tiene una utilidad incalculable para la sociedad, pues somos propensos a solicitar sus servicios, por más mínimos que sean.

Sin embargo, como resultado de esto, nos hemos dado a la tarea de analizar la situación que nos aqueja, y para ello, ponemos a su disposición la siguiente información:

- En el año 2019, tan solo el robo a casa habitación ascendió a 866, acorde a los datos del Secretariado ejecutivo del sistema nacional de seguridad pública.
- En el año 2020, fueron un total de 1,199 los robos efectuados a casa habitación.
- En el año 2019, fueron robados 3,020 vehículos.
- En el año 2020, fueron robados 2,612 vehículos.

Claro está que se ha generado un esfuerzo por parte de las autoridades correspondientes para disminuir la incidencia delictiva en esos supuestos.

Sin embargo, mi interés es dotar a las autoridades de una herramienta con la cual no cuentan hoy en día, la cual tiene como objeto, dotar a las autoridades de información de personas tanto físicas como morales que brinden este tipo de servicios.

Lo anterior, no es bajo la perspectiva de que toda persona que se dedique a este oficio, tenderá a incurrir en esas figuras delictivas, sin embargo, no existe un marco jurídico que genere lineamientos para regular este oficio y sus operaciones.

Para ejercer este oficio, es necesario contar con herramientas que también están a libre disposición de cualquier ciudadano que quiera hacerse de ellas.

Es importante mencionar que la práctica de la cerrajería, ya no usa solamente la utilización de herramientas como lo son las llaves y ganzúas, ahora, con el

avance constante de la tecnología, ésta ha permeado en este sector, y ahora contamos con cerrojos electrónicos, carros con computadora, apertura de garajes con mando a distancia, entre otros.

Por lo anterior, se han desarrollado herramientas y software para programación, codificación, entre otras.

Lo preocupante es que las personas que actúan de mala fe, pueden adquirir este tipo de herramientas, aunado a cursos de capacitación y formación, con lo cual adquieren los conocimientos necesarios para desplegar conductas delictivas en detrimento del patrimonio de las personas y familias de nuestro estado.

Esa es la piedra angular de la presente iniciativa, dotar de herramientas a las autoridades, para prevenir y disminuir este tipo de delitos, para lograr salvaguardar el patrimonio de las y los sonorenses, que a través del esfuerzo han ido logrando.

Entrando a lo que establecerá esta nueva ley, claro está, previo a su consentimiento y consenso, se genera una distribución de competencias por parte del ejecutivo, para crear un registro en el cual figurarán todos los prestadores de servicios de cerrajería, tanto personas físicas como morales, y también se establecen las certificaciones.

Es a bien también mencionar que se generan lineamientos que tendrán que seguir las personas físicas o morales que se dedican a la venta de las herramientas necesarias para ejercer el oficio.

Se generará certeza en la ciudadanía, pues el registro podrá ser consultado por parte de la sociedad, para la búsqueda de servicios de cerrajería, es decir, los ciudadanos tendrán a su alcance un catálogo de profesionales que brindan el servicio, los cuales habrán de haber satisfecho los requisitos necesarios para figurar en dicho catálogo, de tal manera que el ciudadano tendrá la tranquilidad de que el cerrajero o cerrajera que contrató, cumple con las formalidades que esta ley establece y que se encuentra en constante colaboración con las autoridades para los fines que esta ley dispone.

En el mismo orden de ideas, se incluye también un capítulo sobre las sanciones a las que serán acreedores quienes incumplan con las disposiciones de la presente ley.

Para efectos de brindar ante ustedes una vista sintetizada del contenido de la presente ley, se pone a su disposición la siguiente tabla, la cual nos da una idea del capitulado que compone esta ley, misma que versa de la siguiente manera:

CAPÍTULO	CONTENIDO
Capítulo I Disposiciones Generales.	Se define la observancia, y objeto de la ley, los sujetos obligados, la responsabilidad del Poder Ejecutivo, el concepto y sus alcances de la cerrajería, las autoridades, y también un glosario.
Capítulo II Del registro único estatal de prestadores de servicio	Se crea el Registro Único Estatal de Prestadores de Servicios de Cerrajería y sus Operaciones, así también como se plantea la obligatoriedad de los prestadores de servicios de este

<p>de cerrajería y sus operaciones.</p>	<p>oficio, a estar inscritos en dicho registro para poder brindar sus servicios.</p> <p>Se define el Registro Único Estatal de Prestadores de Servicios de Cerrajería y sus Operaciones como un Catálogo de personas físicas y morales acreditadas para prestar servicios.</p> <p>Se definen también los requisitos que deben cumplir las personas físicas y morales para su correcta inscripción en el mismo.</p>
<p>Capítulo III</p> <p>De las obligaciones de los prestadores de servicios de cerrajería.</p>	<p>Se establecen las obligaciones de las personas físicas o morales prestadores de servicios de cerrajería, a informar a la Secretaría de las operaciones realizadas por estos, establecidas en el presente capítulo.</p> <p>Se define la información que los prestadores de servicios deberán de obtener de sus clientes, previa prestación del servicio.</p> <p>Se establecen las prohibiciones que se tiene como prestador de servicios de cerrajería en el Estado de Sonora.</p>
<p>Capítulo IV</p> <p>De los bienes y servicios relacionados con la cerrajería.</p>	<p>Se reconocen las personas físicas y morales que suministran a la cerrajería el equipo y material.</p> <p>Se definen lineamientos para la venta del equipo necesario para ejercer el oficio de cerrajería.</p>

	Se establecen obligaciones en materia de colaboración con autoridades, y en términos de capacitación y prevención del delito.
Capítulo V De las sanciones	Se contemplan las sanciones a las que serán acreedores los sujetos obligados que incumplan las disposiciones vertidas en la presente ley

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, someto a la consideración de este Poder Legislativo, iniciativa con proyectos de:

LEY

QUE REGULA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE CERRAJERÍA PARA EL ESTADO DE SONORA

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presente Ley es de observancia obligatoria en el estado de Sonora, sus disposiciones son de orden público e interés social, y tiene por objeto establecer las bases para la prestación de servicios de cerrajería de las personas físicas o morales en el estado, así como para establecer su participación y coadyuvancia en el ámbito de la seguridad pública.

Artículo 2. La presente Ley tiene como finalidad y objetivos específicos los siguientes:

- I. Identificar, apoyar y regular al sector económico de las personas físicas y morales que se dediquen, ofrezcan y presten los servicios de cerrajería en el estado de Sonora, dentro de un marco jurídico normativo.

- II. Establecer los requisitos para la prestación del servicio de cerrajería.
- III. Establecer las facultades y atribuciones de las autoridades estatales y municipales en relación con los servicios de cerrajería que se prestan en el estado;
- IV. La participación y coadyuvancia que corresponda a las personas físicas o morales que presten servicios de cerrajería, así como de las mismas autoridades estatales y municipales, dentro de las tareas de seguridad pública, teniendo una participación relevante en prevención del delito y procuración de justicia.

Artículo 3. Son sujetos obligados por esta Ley, las personas físicas y morales que presten y ofrezcan los servicios de cerrajería en el estado de Sonora.

Artículo 4. El Gobierno del estado tiene la responsabilidad de dirigir la planeación, el diseño y ejecución de políticas públicas para la regulación de servicios y actividades de las diversas ramas económicas existentes en el estado, así como procurar que estas coadyuben e incidan en la prevención de delitos y la seguridad pública en el estado. Para tal efecto, promoverá las acciones de coordinación y colaboración necesarias con la Federación, municipios y sociedad civil.

Las entidades y dependencias estatales y municipales aplicaran las disposiciones de la presente Ley, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 5. Para efectos de esta Ley, se entenderá por servicios de cerrajería, la oferta al público de la prestación de los servicios siguientes:

- I. Apertura de cerraduras y cilindros automotrices;
- II. Elaboración de llaves primarias para cilindros de uso automotriz;
- III. Programación de llave o telemando de uso automotriz;
- IV. Cambio de combinación de cilindros automotrices;
- V. Reemplazo de llave automotriz;
- VI. Reparación de telemandos o Llaves con telemando automotriz;

- VII. Apertura de cerraduras o candados de uso comercial y residencial;
- VIII. Elaborar llaves primarias de cerraduras o candados de uso comercial y residencial;
- IX. Cambio de combinación a cerradura o candados de uso comercial y residencial;
- X. Duplicado de llaves de uso comercial y residencial; e,
- XI. Instalación cerraduras de uso comercial y residencial.

Artículo 6. Son autoridades para la aplicación de esta Ley, las siguientes:

- I. Titular del Poder Ejecutivo Estatal;
- II. Secretaría de Seguridad Pública del Estado;
- III. Fiscalía General de Justicia del Estado; y
- IV. Ayuntamientos, a través de las dependencias que para tal efecto se determinen.

Artículo 7. Para los efectos de esta ley se entiende por:

- I. **Gobierno del Estado:** El Poder Ejecutivo del Estado de Sonora.
- II. **Secretaria:** Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Sonora.
- III. **Ley:** Ley que Regula la Prestación de Servicios de Cerrajería del Estado de Sonora.
- IV. **Servicio:** Los establecidos en el artículo 4 de esta Ley.
- V. **Registro:** Registro Único Estatal de Prestadores de Servicios de Cerrajería y sus Operaciones.

CAPITULO II

DEL REGISTRO ÚNICO ESTATAL DE PRESTADORES DE SERVICIOS DE CERRAJERÍA Y SUS OPERACIONES.

Artículo 8. Se crea el Registro Único Estatal de Prestadores de Servicios de Cerrajería y sus Operaciones, con la finalidad de registrar a las personas físicas o morales, acreditados para prestar el servicio de cerrajería en el Estado, así como las operaciones que estos realicen.

Artículo 9. Para la prestación de servicios de cerrajería en el Estado, se requiere estar inscrito en el Registro Único Estatal de Prestadores de Servicios de Cerrajería y sus Operaciones. El registro antes mencionado, estará a cargo de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado a través del Centro Estatal de Seguridad Pública, quien será el responsable directo de su operación y administración, y de otorgar una vez que corresponda y hayan cumplido los solicitantes con los requisitos establecidos en esta ley del Registro.

Artículo 10. El Registro Único Estatal de Prestadores de Servicios de Cerrajería y sus Operaciones, es el catálogo de personas físicas o morales, prestadores de servicios de cerrajería acreditados para ofertar al público dichos servicios. Este registro tendrá dos secciones, una pública y una reservada. Lo anterior en los términos de las disposiciones legales aplicables en materia de consulta y transparencia.

Artículo 11. Para obtener la inscripción en el registro, las personas físicas o morales deberán cubrir los siguientes requisitos ante la Secretaría de Seguridad Pública del Estado:

I. Para Personas físicas:

- a) Presentar formato autorizado debidamente requisitado.
- b) Presentar copia certificada ante fedatario público o en su caso, copia simple y original para su cotejo de su identificación oficial;
- c) Comprobar capacitación, cursos de servicios en cerrajería o experiencia en prestar dicho servicio por más de un año.
- d) Anexar listado de herramientas, maquinaria o instrumentos de trabajo de su propiedad, señalando su marca, números de serie o catálogo, códigos numéricos o alfanuméricos, o cualquier otro conjunto de caracteres que permitan su correcta identificación.

II. Para personas morales:

- a) Presentar formato autorizado debidamente requisitado.
- b) Presentar copia certificada ante fedatario público de acta constitutiva;
- c) Presentar copia certificada ante fedatario público del poder del representante legal de la empresa;

- d) Informar a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de los números de inscripción al registro de cada uno de las personas físicas contratadas;
- e) Informar del domicilio en que se prestarán los servicios, incluyendo sucursales; y,
- f) Anexar listado de herramientas, maquinaria o instrumentos de trabajo de su propiedad, señalando su marca, números de serie o catálogo, códigos numéricos o alfanuméricos, o cualquier otro conjunto de caracteres que permitan su correcta identificación.

Artículo 12. La sección pública de este registro estará disponible para la ciudadanía para su consulta. La Secretaría de Seguridad Pública del Estado estará a cargo de su elaboración y publicación, así como su actualización a través de las plataformas electrónicas que correspondan.

Artículo 13. La sección pública de este registro deberá contener, la siguiente información:

I. Para Personas físicas:

- a) Número de inscripción al registro;
- b) Nombre completo del prestador de servicios;
- c) Indicar si presta servicios de manera individual o a través de una persona moral;
- d) Señalar si está acreditado como perito judicial;
- e) Señalar si cuenta y/o realiza alguna especialización;
- f) Indicar si ha sido sancionado anteriormente, en términos de esta Ley; y
- g) Cualquier otra que la autoridad determine como necesario.

II. Para personas morales:

- a) Número de inscripción al registro;
- b) Nombre comercial;
- c) Nombre del Representante Legal;
- d) Razón social;
- e) Registro Federal de Contribuyentes;
- f) Señalar si ofrece y/o realiza servicios especializados;
- g) Indicar si ha sido sancionado anteriormente, en términos de esta Ley; y
- h) Cualquier otra que la autoridad determine como necesario.

Artículo 14. La sección reservada del registro estatal antes mencionado, estará disponible solamente para su consulta y utilización por las autoridades estatales y en su caso municipales, en materia de seguridad pública, y procuración e impartición de justicia, y

contendrá además de la información correspondiente a la sección pública señalada en el artículo anterior, la siguiente:

- I. Domicilio particular y domicilio donde oferta sus servicios;
- II. Número telefónico y correo electrónico, e información general para contacto;
- III. Listado de herramientas, maquinaria o instrumentos de trabajo de su propiedad, señalando su marca, números de serie o catálogo, códigos numéricos o alfanuméricos, o cualquier otro conjunto de caracteres que permitan su correcta identificación;
- IV. Cursos de capacitación tomados, indicando lugar, fecha y persona física o moral que los impartió.
- V. La información pormenorizada de cada uno de los servicios que presten las personas físicas o morales inscritas en el registro, motivo del servicio, fecha, hora y lugar donde se prestará este. En caso de ser un vehículo automotor, nombre del propietario, tipo, marca, color, número de placas, la fecha, hora y lugar de realización del mismo.

Artículo 15. Una vez que las personas físicas o morales accedan y obtengan su registro en los términos de esta Ley, deberá de ser renovado cada tres años cubriendo los requisitos establecidos.

La renovación se solicitará 30 días hábiles anteriores al término de la misma. El solicitante deberá informar de cualquier cambio en la información que corresponda, según los artículos 11 y 13 de la presente Ley.

En caso de no haber realizado la renovación, se deberá iniciar nuevamente el trámite inscripción en los términos del artículo 11 de esta Ley.

La autoridad deberá responder a las solicitudes de inscripción y renovación en un plazo que no exceda los 10 días hábiles. En caso de no hacerlo durante este término, dicha solicitud se tendrá por no aprobada.

Artículo 16. El Gobierno de Estado, a través de las diferentes dependencias de la Administración pública Estatal establecerá los mecanismos de difusión y promoción de los requisitos, condiciones y alcances de esta Ley ante las diversas cámaras empresariales, y público en general a efecto de que conozcan dicha información, así como las personas físicas o morales que presten el servicio de cerrajería en el estado procedan con su registro y cumplimiento en los términos establecidos por esta Ley.

CAPITULO III
DE LAS OBLIGACIONES Y LOS INCENTIVOS DE LOS PRESTADORES
DE SERVICIOS DE CERRAJERIA.

Artículo 17. Son obligaciones de las personas físicas o morales prestadoras de servicios de cerrajería, las siguientes:

- I. Informar a la Secretaría de Seguridad Pública de:
 - a) Los cambios de domicilio para la prestación de servicios, dentro de los 10 días hábiles posteriores al cambio;
 - b) La pérdida, desechamiento o baja, enajenación a cualquier título o robo de herramientas, maquinaria o instrumentos de trabajo de su propiedad, señalando su marca, números de serie o catálogo, códigos numéricos o alfanuméricos, o cualquier otro conjunto de caracteres que permitan su correcta identificación, así como los datos generales del nuevo propietario, cuando aplique;
 - c) La asistencia a cursos, capacitaciones o cualquier otra actividad similar, relacionados con la cerrajería, dentro de los 10 días hábiles posteriores al término de los mismos;
 - d) La adquisición de herramientas, maquinaria o instrumentos de trabajo de su propiedad, señalando su marca, números de serie o catálogo, códigos numéricos o alfanuméricos, o cualquier otro conjunto de caracteres que permitan su correcta identificación, así como el proveedor;
- II. Para personas morales, verificar que sus empleados tengan su número de registro y dar de alta cuando así proceda;
- III. Informar, cuando le sea solicitado cuáles son sus proveedores habituales de bienes y servicios relacionados con la cerrajería de acuerdo acorde a esta Ley;
- IV. Informar a los clientes su número de registro, previo a la prestación del servicio;
- V. Abstenerse de prestar sus servicios cuando exista sospecha fundada de que, al hacerlo, puede contribuir a la comisión de un delito; y,

- VI. Notificar a las autoridades cuando exista sospecha fundada de que sus servicios fueron utilizados para favorecer la comisión de un delito.

Artículo 18. Las personas físicas o morales que presten servicios de cerrajería deberán obtener de sus clientes la siguiente información de forma previa a la prestación del servicio solicitado:

- I. Nombre del cliente;
- II. Domicilio;
- III. Teléfono;
- IV. Descripción del servicio solicitado;
- V. Copia de identificación oficial;
- VI. Tratándose de inmuebles: ubicación, tipo, identificación del candado, chapa o cerradura; puerta, venta o acceso sobre la cual que se realizará el servicio;
- VII. Tratándose de un vehículo: Marca, Modelo y Placas de la unidad;
- VIII. Manifestación por escrito del cliente bajo protesta de decir verdad, o en su caso, poder que acredite que lo hace en representación de un tercero, de que es el propietario o legítimo poseedor del bien o bienes sobre los que se efectuará el servicio y por medio del cual se exime de responsabilidad al prestador de servicios de cerrajería responsabilidad en lo que se refiere a la posible afectación de terceros respecto a dicho bien o bienes.

Esta información estará disponible solamente para las autoridades estatales y municipales, en materia de seguridad pública, y procuración e impartición de justicia. Por lo que deberá ser entregadas por los prestadores de servicio que señala esta Ley a dichas autoridades cuando exista la sospecha de la comisión de un delito o le sea requerida por estas autoridades.

Artículo 19. Las personas físicas o morales prestadores de servicios de cerrajería tendrán prohibido lo siguiente:

- I. Omitir el registro de la información señalada en el artículo 18 de esta Ley, excepto en los casos de urgencia o en aquellos en que se encuentren en riesgo los bienes o la integridad de las personas;
- II. Entregar a personas no autorizadas en términos de esta Ley, la información de los clientes, recabada en cumplimiento del artículo 18 de esta Ley;
- III. Obtener copias adicionales de llaves o telemandos sin el consentimiento del cliente;
- IV. Enajenar, bajo cualquier concepto, copias adicionales o telemandos obtenidos sin el consentimiento del cliente; y,
- V. Enajenar, bajo cualquier concepto, las combinaciones, contraseñas, códigos, frecuencias o cualquier otro elemento obtenidos con motivo de los servicios prestados.

Artículo 20. Las personas físicas o morales que obtengan o renueven su registro en los términos de esta Ley, y así obtengan dicha acreditación de cumplimiento ante la autoridad correspondiente, podrán acceder de manera preferencial a los siguientes incentivos:

- I. Acceder y obtener créditos a tasa preferencial por parte de la Financiera para el Desarrollo Económico de Sonora (FIDESON), esto con el fin de modernizar sus herramientas y equipos de trabajo, ampliar sus actividades o mejorar la seguridad de sus sistemas y establecimientos.
- II. Acceder por parte de las personas físicas o morales, a un descuento del 20% en la revalidación de las placas para su o sus automóviles de trabajo o sus flotillas, siempre y cuando dichos vehículos sean destinados para la actividad que desarrollan.

CAPITULO V DE LOS BIENES Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LA CERRAJERIA

Artículo 21. Para efectos de esta ley, se consideran bienes y servicios relacionados con la cerrajería a aquellos objetos, materiales, herramientas, maquinaria, equipamiento, equipo electrónico o de cómputo, software, así como como servicios especializados indispensables para llevar a cabo cualquiera de las actividades señaladas en el artículo 5 de esta Ley.

También quedarán incluidos en esta categoría, los servicios de capacitación, cualquiera que sea su denominación, que permitan la adquisición o actualización de conocimientos necesarios para llevar a cabo cualquiera de las actividades señaladas en el artículo 5 de esta Ley.

Artículo 22. La Secretaría de Seguridad Pública emitirá lineamientos para establecer las restricciones necesarias respecto a la oferta al público en general de los bienes y servicios relacionados con la cerrajería señalados en el artículo anterior.

Estas restricciones tendrán como finalidad incidir en la disminución de delitos que involucren la utilización de estos bienes y servicios.

Artículo 23. Los proveedores de bienes y servicios relacionados con la cerrajería, deberán recabar el número de registro de las personas físicas o morales que adquieran dichos bienes o servicios. La información precisa de los bienes y servicios, así como la información del comprador, deberá estar disponible para consulta de las autoridades estatales y en su caso municipales, en materia de seguridad pública, y procuración e impartición de justicia.

Artículo 24. Quienes ofrezcan servicios de capacitación de acuerdo a lo señalado en el párrafo segundo del artículo 20 de esta Ley, además de atender a lo indicado en el artículo 17 del presente ordenamiento, deberán de cumplir con lo siguiente, indistintamente de si realizan su actividad de manera esporádica o permanente:

- I. Informar semestralmente a la Secretaría de Seguridad Pública:
 - a) El domicilio en que regularmente se prestan los servicios.
 - b) Las sesiones llevadas a cabo en el periodo.
 - c) El contenido de sus planes o programas de capacitación, así como las modificaciones a los mismos;
 - d) Los asistentes a las capacitaciones;
 - e) Las personas morales que contraten capacitaciones;
- II. Solicitar a los asistentes su número de registro; y,
- III. Abstenerse de ofrecer servicios en contravención a las disposiciones legales de esta Ley o a los lineamientos que establezca la Secretaría de Seguridad Pública.

Artículo 25. Las personas físicas o morales que presten servicios de cerrajería en el Estado, deberán colaborar con las autoridades en materia de seguridad pública, prevención del delito

y procuración e impartición de justicia, en términos de la presente Ley y las demás que resulten aplicables.

Artículo 26. La colaboración podrá darse en lo individual o a través de las agrupaciones, que se encuentren legalmente constituidas y que tengan su sede en el Estado, que integren a personas físicas o morales que presten servicios de cerrajería.

Estas agrupaciones podrán convenir con las autoridades señaladas en el artículo 6, de manera enunciativa, mas no limitativa, lo siguiente:

- I. La capacitación de peritos;
- II. Prestación de servicios de peritaje;
- III. Capacitación en materia de prevención de delito;
- IV. Intercambio de información con fines estadísticos, en materia de prevención del delito; y,
- V. Actualización de la información de sus miembros.

Artículo 27. Serán obligaciones de las agrupaciones de personas que presten servicios de cerrajería en coordinación con las autoridades en materia de seguridad publica en el Estado, las siguientes:

- I. Promover entre sus integrantes, la cultura de la legalidad;
- II. Capacitar a sus integrantes en materia de prevención del delito;
- III. Colaboración las autoridades en el combate a los delitos que involucran la prestación de servicios de cerrajería;
- IV. Impulsar la inscripción en el registro, de quienes prestan servicios de cerrajería;
- V. Impulsar ante las autoridades correspondientes, iniciativas y propuestas dirigidas a fortalecer el desarrollo

CAPITULO VI DE LAS SANCIONES

Artículo 28. La Secretaría de Seguridad Pública a través del Centro Estatal de Información podrá llevar a cabo revisiones periódicas a los establecimientos determinados para prestar el servicio de cerrajería en el Estado a efecto de verificar que cuenten con su registro y que cumplen con las obligaciones que se establecen en esta Ley, y en su defecto aplicar las sanciones correspondientes.

Artículo 29. Se procederá a sancionar el incumplimiento a las disposiciones establecidas en esta Ley por parte de las personas físicas o morales a prestadores de servicios de cerrajería en los siguientes montos y circunstancias:

- I. Multa de 10 a 200 unidades de medida y actualización a la persona física al que preste servicios de cerrajería sin contar con el registro correspondiente;
- II. Multa de 20 hasta 50 unidades de medida y actualización, por incumplimiento de lo señalado en las fracciones I, II, III y IV del artículo 17 de esta Ley;
- III. Multa de 50 hasta 100 unidades de medida y actualización, por incumplimiento de lo señalado en la fracción V del artículo 17 de esta Ley;
- IV. Suspensión temporal, hasta de tres meses, del registro por incumplimiento lo señalado en la fracción VI del artículo 17 de esta Ley;
- V. Multa de 20 a 500 unidades de medida y actualización la persona moral que preste servicios de cerrajería sin contar con el registro correspondiente;
- VI. Cancelación del registro para la persona física o moral que acumule dos suspensiones temporales en el plazo de un año y la imposibilidad de volver a obtener el registro en el plazo de un año posterior a la cancelación del mismo.

Artículo 30. Se sancionará con una multa de 50 a 100 unidades de medida y actualización, a quienes incumplan con lo señalado en los artículos 21 y 22 de esta Ley.

Artículo 31. Se sancionará con una multa de 50 a 200 unidades de medida y actualización, además de la cancelación del registro y la imposibilidad de a obtener el registro en el plazo de dos años posteriores a la cancelación del mismo, a quienes realicen alguna de las acciones señaladas en el artículo 19 de esta Ley.

Artículo 32. Para la imposición de sanciones, la secretaria deberá tomar en cuenta lo siguiente:

- I. La gravedad de la infracción cometida;
- II. La condición económica del infractor, y
- III. La reincidencia.

Estas sanciones serán aplicadas a los prestadores de servicios señalados por esta ley, independientes de las que resulten de la contravención de las disposiciones jurídicas establecidas en otros ordenamientos jurídicos que le sean aplicables, así como de que si con sus acciones u omisiones llegaran a configurarse alguno de los delitos de los previstos en el Código Penal federal o local.

Artículo 33. En caso de controversia por la aplicación de las disposiciones y sanciones contenidas en esta Ley, los sujetos obligados podrán acudir ante los órganos jurisdiccionales que correspondan, pero lo que a su derecho convenga en los términos de la Ley de la materia.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

D E C R E T O

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE SONORA Y DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SONORA.

ARTICULO PRIMERO.- Se reforman las fracciones V y VI y se adiciona una fracción VII al artículo 36 de la Ley Seguridad Publica para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

Artículo 36. ...

I a la IV.- ...

V.- El Registro Estatal de Estadísticas sobre Seguridad Pública;

VI.- El Registro Estatal Administrativo de Detenciones; y

VII.- El Registro Estatal de Prestadores de Servicios de Cerrajería.

ARTICULO SEGUNDO.- Se adiciona el Artículo 308 Bis D del Código Penal del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 308 Bis D. Comete el delito de robo de vehículo de propulsión mecánica presunto, y se sancionará con pena de dos a diez años de prisión, la persona que se introduzca a un vehículo, sin la autorización de quien puede disponer de éste, con la finalidad de apoderarse del vehículo o algunas de sus partes.

Dicha pena se agravará de dos a cinco años, y se aplicará multa de doscientas a mil Unidades de Medida y Actualización cuando se cometa utilizando ganzúas, charolas, llaves maestras o limadas, scanner o cualquier otro dispositivo electrónico destinado para abrir, bloquear, inhibir o forzar cerraduras de cualquier tipo o dispositivos de seguridad, de los utilizados por las cerrajerías para abrir cualquier tipo de cerradura o candado, así como cuando también se empleen conocimientos, técnicas, métodos, herramientas, maquinaria o equipo ya sea electrónico o no, o cuando mediante engaño, se consiga que otra persona lo realice.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La Secretaría de Seguridad Pública tendrá un plazo de 180 días, contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para llevar a cabo la creación del Registro Único Estatal de Prestadores de Servicios de Cerrajería y sus Operaciones.

ARTÍCULO TERCERO.- Las personas físicas o morales que presten servicios de cerrajería contarán con un plazo de 180 días para acreditar las certificaciones correspondientes, contado a partir de que la Secretaría de Seguridad Pública lleve a cabo la creación del Registro Único Estatal de Prestadores de Servicios de Cerrajería y sus Operaciones.

A T E N T A M E N T E



Dip. Jesús Alfonso Montes Piña
Distrito I SLRC
Grupo Parlamentario Encuentro Social

Hermosillo, Sonora a 16 de febrero de 2021.